## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

## AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

## DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público



mas de la demanda: recusacion del juez ó secretario: litis pendencia: condicion ó plazo no cumplido: defecto de fianza ó caucion necesaria para proceder al juicio, y cosa juzgada.

Ar. 2.º Estas excepciones deberán oponerse precisamente en la contestacion de la demanda, y despues no se admitirán. Todas las que el demandado crea que le favorecen deberá oponerlas y probarlas á la vez. Sin embargo la excepcion de cosa juzgada, y la recusacion pueden oponerse y probarse despues.

Art. 3.º Se concederá al demandante el término de veinticuatro horas para responder sobre la excepcion dilatoria, si no quisiere hacerlo en el mismo acto en que se dedujo.

Art. 4.º Si el demandante conviniere en la excepcion, el juez sentenciará el artículo tambien dentro de veinticuatro horas en audiencia pública, estén ó no presentes las partes. Lo mismo se entiende cuando el demandante no conviene en la excepcion y ambas partes piden la sentencia por no creer necesaria la prueba. Cuando alguna quiera probar, se concederá el término de ocho dias y se sentenciará el artículo al noveno.

Art. 5.º Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepcion dilatoria, no se concede recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez; pero si la sentencia declarare con lugar la excepcion de cosa juzgada ó de ilegitimidad de persona, se concederá el recurso de apelacion como de sentencia definitiva del pleito.

Art. 6.º Si conforme á la decision del artículo tuviese lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el mismo acto, y no haciéndolo despues de requerido por el juez, se expresará en el acta y se procederá como si se hubiese contestado. Lo mismo se practicará si la contestacion faltase por no haber concurrido el demandado á aquel acto ó por haberse ausentado del tribunal sin causa legítima y justificada.

Art. 7.º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 26 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.º del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9.º y 28º.—Ejecútese. — *Cárlos Soublette.* Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª—*Diego Bautista Urbaneja.*

## 340.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 241, que es la 2ª. del título 2.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(*Reformada por el N.º 747.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEI II, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.*

Art. 1.º Todo juez, conjuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

§ 1.º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

§ 2.º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil miéntras exista la mujer, ó habiendo muerto, existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empeñen su gratitud, ó por haberlos recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito.

§ 4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida el honor ó la fortuna de su enemigo: ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5º Por haber habido entre el juez y alguno de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los seis meses precedentes al pleito, ó por injurias y amenazas inferidas por el juez, á alguna de las partes despues de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante; ó entre este y alguno de los parientes del recusado

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público



dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado ántes de la instancia en que ocurre la recusacion, ó por no haber trascurrido seis meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

§ 7° Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes, despues de comenzado el pleito.

§ 8° Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa ántes ó despues de principiado.

§ 9° Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el recusante.

§ 10. Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de alguno de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

§ 11. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

§ 12. Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito, antes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

§ 13. Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, siempre que sea juez en dicho pleito.

Art. 2° No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3° Tampoco habrá lugar á recusacion porque se haya inventado queja contra el juez, á ménos que por virtud de ella se haya impuesto al juez alguna pena.

Art. 4° No es impedimento para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra instancia de la misma causa, siempre que de ningun modo se haya emitido opinion sobre el pleito.

Art. 5° Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion está obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Art. 6° El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de esta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 7° El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario y se firmará por él y la parte, ó quien la represente; pero si dentro de dos dias no hubiere esta ocurrido á imponerse y expresar su voluntad se procederá como si hubiese manifestado contradiccion.

Art. 8° La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifiesta su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision de esta incidencia.

Art. 9° Cuando el impedimento lo manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez y no hubiere la conformidad indicada, se procederá á la eleccion del juez que ha de subrogarle cuando no haya otro juez expedito en el lugar á quien competa el conocimiento de la causa. Al uno ó al otro se pasará sin demora el expediente original, notificándose á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas, que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuvieren presentes; y dichas partes están obligadas á ocurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro dias mas, ante el tribunal del juez á quien se remita la causa.

§ único. El juez subrogado puede devolver la causa al juez que se haya creido impedido cuando no encuentre fundada su inhibicion; y en este caso se procederá de la manera que se dispone en la ley que trata de las competencias.

Art. 10. Desde el dia en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el juez su-

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público



brogado; y en las competencias de no conocer, desde que el juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretendia inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 11. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente debe ocurrir ante el juez subrogado en desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 12. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso, y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 13. Cuando se propone recusacion, se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expresándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusacion, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguacion de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia, que firmarán con él el juez y secretario y el recusante si estuviere presente, é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho dias para sentenciar la circulacion al noveno. Pero si las partes renunciasen este término, y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas despues del informe del recusado.

Art. 14. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuacion de la diligencia de recusacion, y dentro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del juez que ha de conocer sobre la recusacion, ó al juzgado á quien competa el conocimiento de ella, si hubiere otro expedito en el lugar. En el primer caso se extenderá en el mismo expediente la diligencia de sorteo, ántes de pasarle al juez designado por la suerte.

Art. 15. El juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado, ó la parte contraria de aquel, quieran presentar dentro de los ocho dias que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno. Pero si renunciaren aquel término y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas despues de haberse recibido el expediente. El juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusacion.

Art. 16. Cuando el tribunal declara con lugar la recusacion, lo participa al juez recusado por oficio, en que insertará íntegra la sentencia y remitirá el expediente á continuacion á la autoridad á quien corresponda hacer el sorteo para suplir al recusado. Cuando él mismo fuere el juez ordinario competente para conocer en lo principal, retendrá el expediente y la causa continuará su curso. Cuando se declare sin lugar la recusacion, se devolverá el expediente al juez recusado dentro de veinticuatro horas.

Art. 17. Contra la sentencia que decide sobre la recusacion, no se admite ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 18. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso, y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 19. La recusacion del juez, conjuez ú otro funcionario puede hacerse en cualquier estado de la causa, ántes del dia en que deba verse esta, y oirse el último informe para su determinacion. Llegado este dia, no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcionario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 20. Ninguna parte podrá hacer mas de tres recusaciones en una misma instancia comprendidas todas sus incidencias, ni incluir en una recusacion jueces que no estén conociendo actualmente de la causa ó incidencia; pero tendrá siempre expedito el recurso de queja para que se haga efectiva la responsabilidad del juez que teniendo impedimento para conocer, no le haya manifestado con arreglo á esta ley.

Art. 21. En la recusacion de un ministro, juez ó conjuez conocerá el presidente del tribunal, y este mismo conocerá en la de los demas funcionarios del propio tribunal.

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público



Art. 22. De la recusacion del presidente de un tribunal conocen los demas ministros ó conjueces de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueces, los ministros ó conjueces expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 23. Para conocer de la recusacion de un ministro de una corte superior, cuando todos los demas ministros ó conjueces estuvieren recusados ó impedidos, la parte recusante, en presencia del tribunal, compuesto de los ministros naturales recusados ó impedidos, sacará de una urna en que se depositen en número triple los nombres de los abogados expeditos que haya en el lugar, el de la persona que haya de decidir de la recusacion ó recusaciones pendientes; y si sobreviniere algun impedimento insuperable para que la persona designada de este modo, pueda conocer de la incidencia, se repetirá la misma operacion hasta que haya la persona hábil para conocer.

Art. 24. Del mismo modo se procederá en igual caso en la corte suprema, si el ministro fiscal fuese tambien recusado ó estuviere impedido.

Art. 25. Por falta de abogados expeditos en el lugar, se pondrán en la urna los nombres de otros ciudadanos que tengan las cualidades de representante, si fuere para suplir á los ministros de una corte superior y de senador si fuere para suplir á los de la corte suprema. La designacion de las personas que hayan de entrar en suerte en virtud de este artículo y del 23 anterior, se hará á pluralidad por los ministros naturales recusados ó impedidos del respectivo tribunal.

Art. 26. Declarada con lugar la recusacion en los casos de los tres artículos anteriores, se repetirá la operacion prevenida en ellos para designar los que han de subrogar á cada ministro ó conjuez recusado. La designacion de los que han de subrogar á los ministros impedidos cuando no quede alguno expedito, se hará con arreglo á lo prevenido en dichos tres artículos.

Art. 27. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa cien pesos. Si no tuviere con que pagar sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para gastos de justicia. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si quisiere usar de este derecho, se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 28. El órden de proceder que se ha establecido para las recusaciones se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial, sin excepcion alguna.

Art. 29. Se deroga la ley 2ª, título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.º del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.º y 28.º — Ejecútese. —*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y Jª. *Diego Bautista Urbaneja.*

## 341.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la Nº 242, que es la 3ª del título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

### LEY III, TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De las competencias.*

Art. 1º El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funda, y anunciándole la competencia si no cede.

Art. 2º Si el juez ó tribunal requerido, quedare convencido con las razones del requirente, se dará por inhibido del conocimiento de la causa, y le remitirá todo lo obrado en el asunto en el estado que tuviere, dentro de veinticuatro horas con citacion de las partes.

Art. 3º En el caso contrario, acusará dentro de las veinticuatro horas el recibo del oficio del requirente, y dentro de otras veinticuatro, expondrá las razones ó fundamentos con que contradice, y aceptará la competencia.

Art. 4º Con esta última contestacion se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuacion se remitirá desde luego